



0000096
NOVENTA Y SEIS

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

A fojas 89 y 91, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, José Miguel Sarasibar Guerra requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil en el proceso Rol C-2321-2025, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, al tenor de su cuenta esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el precepto cuestionado de inaplicabilidad no es decisivo para la resolución del asunto;

4°. Que, la gestión invocada consiste en un juicio ejecutivo seguido en su contra por Banco Estado. Alega al respecto que no fue debidamente notificado, razón por la cual promovió una incidencia de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento de conformidad al artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, pendiente de resolución al momento de accionar de inaplicabilidad;

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad arguyendo la existencia de un conflicto constitucional con motivo de la aplicación de la preceptiva referida. La requirente alega que el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil vulnera los artículos 19 N°s 2, 3, 24 y 26 de la Constitución Política de la República al impedir la suspensión del procedimiento mientras se tramita la incidencia de nulidad por falta de emplazamiento, lo que atentaría contra el debido proceso, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad y la seguridad jurídica, toda vez que se habría embargado un inmueble de su propiedad, sin posibilidad de defenderse adecuadamente por no haber sido válidamente notificado de la demanda;

6°. Que, siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que, con la aplicación de la norma



0000097
NOVENTA Y SIETE

invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 15.200, c. 6°);

7°. Que, siguiendo lo resuelto en causa Rol N° 15.519-24, debe tenerse presente que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión, requiriendo analizar lo que ha sido alegado por las partes en el proceso invocado para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto.

Para el caso de autos, el conflicto constitucional conforme lo expresado en el libelo de fojas 1 dice relación con que la preceptiva cuestionada impide la suspensión del proceso invocado como gestión judicial pendiente. No obstante, la incidencia de nulidad de todo lo obrado ha sido acogida con fecha 22 de julio de 2025, razón por la cual los efectos perjudiciales que acusa derivados de la aplicación de la norma referida no se verifican en relación al estado procesal actual de la gestión *sub lite* y los términos en los cuales han sido argüidos los vicios constitucionales denunciados;

8°. Que, dado lo razonado se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto ventilado en la gestión judicial pendiente invocada.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.



0000098
NOVENTA Y OCHO

Rol N° 16.664-25-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 19/08/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 19/08/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 19/08/2025



Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 20/08/2025



2CDE8781-D6BF-4A88-A46A-BBDEF7C49942

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.